

# **EL HABEAS CORPUS:** **UNA GARANTIA POLITICA CIUDADANA.**

## **I.INTRODUCCIÓN.**

Luego de la vida, con seguridad el más importante derecho es la libertad. Con razón poetas y filósofos desde la antigüedad la han cantado y ensalzado sus virtudes.

Y no es para menos, pues solo un hombre verdaderamente libre puede desarrollar su personalidad y su talento; y de esa manera, ser mejor persona para si mismo, su familia y la sociedad.

Por su importancia, este derecho básico se desarrolla en diversos ámbitos. Así podemos afirmar que casi toda codificación de derechos desde la carta de Juan sin Tierra, expedida a principios del siglo trece -y que para muchos entendidos es el germen de lo que hoy se conoce como declaraciones de derechos- lleva un “catálogo de libertades” tal como el “Bill of Rights” inglés entre otros, que han ido construyéndose a través de los años y que constituyen un reconocimiento histórico al acervo de derechos inmanentes del hombre.

Estos derechos, que en si mismos no son más que meras declaraciones, para volcarlos dentro del campo jurídico, deben tener por parte del Estado un componente coercitivo para poderlos hacer cumplir, pues como dice el dicho: “Tanto vale tener un derecho como poder ejercerlo”.

A esta facultad de poder hacer cumplir un derecho, se lo ha clasificado en la doctrina como “Garantía”, entendida esta como la medida o medidas, de carácter positivo, que pueden ejercerse por quien cree violentados sus derechos.

Son de tal trascendencia jurídica, que estos instrumentos de defensa de los derechos ciudadanos no podrían estar contenidos en la legislación secundaria, sino necesaria y precisamente en la Constitución Política de la República, de ahí que a nadie se le ocurre quitar garantías como el Habeas Data o la Acción de Inconstitucionalidad del cuerpo constitucional.

Pero quizá lo más importante de tener consagrada como una garantía constitucional, es que se entrega una herramienta legal que permite el respeto expedito de la muestra más patente de libertad, a saber: la libertad física.

Las palabras que anteceden no son suficientes para explicar el extraordinario avance que significó en su momento la implementación de esta medida, por lo que es necesario remontarnos al contexto que se vivía en el momento histórico en que fue expedida como ley.

En aquel entonces, solo los fuertes económica o militarmente, podían defender con éxito sus derechos, los demás ciudadanos vivían en un constante temor por que era muy fácil que se violen sus derechos por parte de quien detentaba el poder.

El conocido adagio *The King can do not wrong* (El Rey no puede equivocarse), tenía plena vigencia y so pretexto de aquello quien ejercía el poder humillaba y vejaba sin ningún reparo a los indefensos ciudadanos.

Ante esta situación que recogía las prácticas más bárbaras de una no muy lejana edad media, se instituye esta medida para garantizar que ningún ciudadano sea detenido de una manera ilegal o arbitraria, ni que sufriera menoscabo su integridad física. Cobra entonces radical importancia y se entiende entonces su real naturaleza jurídica.

Las siguientes líneas tienen por objeto demostrar la simiente histórica, política y jurídica de esta verdadera institución democrático-constitucional occidental.

## **II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

La expresión latina *Habeas Corpus*, cuyo significado textual es “Traer el cuerpo” o “mostrar el cuerpo” es un producto más de la larga tradición jurídica anglosajona de producción de institutos jurídicos.

En varias culturas y épocas se consagraron derechos y acciones tendientes a proteger la libertad y la integridad física de una persona, aunque antiguamente solo se protegía a quienes eran ‘propietarios’ o ciudadanos libres.

Bajo este contexto podemos mencionar que desde tiempos del imperio Romano se conoció una acción denominada “*Interdicto de homine libero ad exhibendo*” o conocido también como *interdictus de liberis exhibendis*”, que podría catalogarse como la versión más antigua de esta garantía.

Es necesaria también la referencia en el Derecho Medieval aragonés de un tipo de Juicio conocido como “Juicio de manifestación de personas” que podría considerarse el antecedente dentro de la tradición jurídica española.

Sin embargo las referencias anteriores, su antecedente directo más próximo se remonta al HABEAS CORPUS ACT, ley expedida en el año de 1679, pero que tiene basamento en una rica tradición de defensa de las libertades de la cultura anglosajona que se remonta a cientos de años atrás.

## **III. EL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR.**

El ingreso de la garantía del Habeas Corpus en el sistema jurídico ecuatoriano se da a través de la codificación constitucional del año 1945, en la que se consagra por primera vez.

Desde entonces y debido al carácter progresivo de avance de los derechos ciudadanos consagrados en el ejercicio constitucional ecuatoriano, ha estado presente en todas las constituciones posteriores, por cuanto siempre se ha respetado esta garantía por su extraordinaria utilidad práctica para defender la libertad de los ciudadanos tanto en tiempos de paz, de gobiernos tiránicos así como en tiempos de guerra.

Su más importante cambio es el haber pasado de ser un recurso para convertirse en una acción de primerísima importancia para precautelar la libertad y la integridad física de una persona detenida.

#### **IV. NATURALEZA JURIDICA DEL HABEAS CORPUS.**

Es de tal trascendencia la existencia de esta garantía dentro del cuerpo constitucional que existen varios juristas y doctrinarios que no dudan en otorgarle varias categorías.

Así para algunos se trata de un derecho fundamental, así como una acción constitucional<sup>1</sup>, pero dentro de la actual codificación constitucional ecuatoriana se la considera una garantía Jurídica así como una acción constitucional, que constituye quizá el mayor avance que consagró el ejercicio constitucional establecido en la Asamblea Constituyente de 1998. Se trata de una Acción nunca de un recurso.

Sea como fuere, desde su consagración constitucional se le ha considerado la mayor garantía constitucional ejercida por el máximo representante político de un cantón y ha adquirido a través de los años una extraordinaria importancia, tanto es así, que ha relegado a un segundo plano a la acción contenida en el Código Penal y denominada como “Amparo de Libertad”.

#### **V. EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCION ACTUAL.**

El texto de la Garantía Constitucional del Habeas Corpus es del siguiente tenor literal:

**Art. 93.-** Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitara el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

#### **VI. EL ALCALDE COMO EJECUTOR DE ESTA GARANTIA CIUDADANA.**

El municipio tal y como lo conocemos hoy en día en Iberoamérica lleva implícita toda la tradición de la España de Ultramar.

De esta forma podemos señalar que el Municipio español transplantado en América, tiene como simiente, institutos producto de las diversas naciones que ocuparon el territorio en donde hoy descansa el Estado Español.

En primer lugar con la invasión Romana, se instituye por primera vez esta forma concentrada “urbana” de vivir, que fue en gran parte obra de los conquistadores romanos pues los españoles estaban acostumbrados a vivir dispersos en las montañas.

---

<sup>1</sup> Cfr. PATIÑO, María. Artículo :“Análisis Jurídico a la Ley Estatutaria 1095 de 2006 de Habeas Corpus” recogido en la revista de Estudios Socio Jurídicos. Pp- 118-150. Bogotá. Colombia. 2006.

De la influencia romana, además nos viene la conformación primaria del Municipio a través del Régimen Edilicio, que estaba integrado por representantes ciudadanos, cuya función desarrollaban de manera *ad-honorem*, y cuyos esfuerzos estaban destinados sobretodo al ornato y aseo de la urbe.

También el municipio español tiene influencia visigótica en la cual adquirió el Consejo o *Concilium* compuesto con hombres libres

De la conquista árabe, su mayor influjo está recogido en la figura del Alcalde. En el lenguaje árabe viene de las voces *al qūadi* que literalmente significa “el juez”, pues tenía las funciones de administración de justicia y policía dentro de aquellos incipientes reductos de civilización humana.

Esto era sí, por cuanto por siglos el Municipio fue el centro de las actividades y brindaba todos los servicios públicos, que solo después de la ilustración y el desarrollo del Estado Central, -que traemos como una de las más pesadas cargas herencia del Estado Francés- se trastocarían hacia este, disminuyendo de esta manera su peso político.

Esta suerte de poder centralista, poco a poco fue esquilmando las competencias que originariamente estaban a cargo del Municipio, y de esta suerte de centralización de competencias –que en el caso del Ecuador, se dio especialmente desde la década del 30 hasta bien entrados los setentas- le fue quedando como un rezago histórico las funciones de policía – desarrolladas a través de los Comisarios municipales- y por supuesto la atribución de otorgar o negar el Habeas Corpus a quien creyera estar ilegalmente detenido.

Sin embargo la tradición jurídica ecuatoriana, adicionalmente hay una razón trascendental de fondo que aboga porque sea el Alcalde quién ejecute esta garantía Constitucional, y se debe a que al ser el máximo personero del Gobierno de una ciudad; es decir, de una circunscripción de vecinos, por lo que tiene la suficiente legitimidad democrática y un valiosísimo capital político que mantener, a través de ejercer dicha garantía basado en la verdad, la Constitución y cuidando que no se vulneren derechos ciudadanos.

Por ultimo, hay que mencionar dentro del derecho ordinario se reconoce una acción contenida dentro del Código Penal ecuatoriano llamada el “Amparo de Libertad” por el que una persona que se crea injustamente privada de la libertad puede utilizarla a fin de precaver sus derechos.

## **VI. CONCLUSIONES.**

- a. Por todo lo expuesto se concluye que la naturaleza jurídica del Habeas Corpus es ser una garantía para la preservación de la libertad física de una persona, ejercida por la máxima autoridad política dentro del cantón donde se produjo dicha detención.
- b. También se desprende que la garantía del Habeas Corpus, es el corolario de reconocer una tabla de libertades, de las cuales la libertad física es una de las más importantes expresiones.

c. Además hay que revisar el hecho de que la Función Judicial y el sistema jurídico secundario ecuatoriano establece ya la acción denominada “Amparo de libertad”, que está encaminada a proteger judicialmente y, por lo tanto, ejercida por una autoridad judicial, a una persona que se crea ilegalmente detenida, por esta razón adicional es inadmisibile que se la quiera confundir con la garantía ejercida por la máxima autoridad política dentro de un cantón.

d. También es menester recordar que proverbialmente el alcalde desempeñó funciones de administración de justicia de las cuales una pequeña reminiscencia de estas es la facultad de conceder el Habeas Corpus.

e. La tradición jurídica ecuatoriana ha mantenido al Habeas Corpus como una garantía constitucional y en consideración con ella y con el principio de progresividad sería inadmisibile que se le intente cambiar a una mera acción judicial.

f. Según el artículo propuesto por la mesa de su dirección se asimilaría esta acción con la del Amparo de Libertad con la que desnaturalizaría su función.

g. Además es imprescindible esclarecer que el Habeas Corpus solo tiene razón de ser, como mecanismo de defensa contra acciones del Poder y el gobierno, nunca contra acciones de particulares, ante las cuales simplemente nos encontraríamos frente a acciones de carácter penal ante todo.

h. Por último, esta garantía constitucional por el hecho de ser administrada por los alcaldes, no deja de ser jurídica ni una efectiva medida de protección de los derechos ciudadanos.

## **VII. PROPUESTA DE ARTÍCULO ALTERNATIVO.**

ART. 8.- El habeas corpus es el instrumento jurídico constitucional que tiene por objeto devolver la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Una vez interpuesta la acción, de inmediato el alcalde de la circunscripción en donde se haya producido la detención, ordenará que en el plazo máximo de veinte y cuatro horas, se presente al detenido y la correspondiente boleta constitucional de detención la misma que no debe tener vicios de fondo o de forma.

De no dar cumplimiento con lo ordenado por el Alcalde o quien haga sus veces, de inmediato ordenará la liberación del detenido, o cuando presentado el detenido no se justifique su detención legalmente, ordenará su inmediata libertad.

La resolución que ordene la libertad será cumplida de inmediato por los responsables de los centros de detención provisional o de privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.

El o los funcionarios públicos que incumplan con lo ordenado por el Señor Alcalde podrán ser destituidos de su cargo, para lo cual el señor alcalde dará inmediato aviso a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.